

**Procedimiento Administrativo
Sancionador Electoral.**

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

Quejosos: CC. Jesús Israel Durán Muñoz y Lic. Jesús Ruiz Arellano, Representantes Propietarios de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, respectivamente.

Denunciados: Partido Acción Nacional y los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón, candidatos a Diputado por el II Distrito Electoral y a Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente.

Actos o hechos de quejas: Por presuntamente recibir apoyo en especie de la empresa denominada "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen como candidatos, violentando los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

Resolución CG – IEEZ -08/III/2008

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de las quejas presentadas por los CC. Lic. Jesús Israel Durán Muñoz y Lic. Jesús Ruiz Arellano, Representantes Propietarios de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"**, ante el Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, respectivamente, **en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón**, en su momento, candidatos a Diputado por el II Distrito Electoral y a Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente, por presuntamente recibir apoyo en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen como candidatos, violentando los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Jesús Israel Durán Muñoz, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Distrital Electoral N° II de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del Partido Acción

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

2

Nacional y los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón, en su momento, candidatos a Diputado por el II Distrito Electoral y a Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente, por presuntamente recibir apoyo en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen como candidatos, violentando los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

2. En fecha dos (02) de junio del año dos mil siete (2007), se notificó y emplazó al C. Arnoldo Rodríguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral de Zacatecas por el Partido Acción Nacional, otorgándosele el plazo de diez (10) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al Procedimiento Administrativo marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007.
3. Por escrito de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Jesús Ruiz Arellano, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cuauhtémoc Calderón, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por presuntamente recibir apoyo en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen como candidatos, violentando los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

3

4. En fecha seis (06) de junio del año dos mil siete (2007), se notificó y emplazó al C. Cuauhtémoc Calderón, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido Acción Nacional, otorgándosele el plazo de diez (10) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, referente a la queja administrativa marcada con el número de expediente: PAS-IEEZ-CME-02/2007.

5. En fecha diez (10) de junio del año dos mil siete (2007), compareció el C. Gabriel Rodríguez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral N° II de Zacatecas, dando contestación a la queja administrativa marcada con el número de expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007, manifestando lo que a su derecho convino.

6. En fecha once (11) de junio del año dos mil siete (2007), compareció la C. Miriam Sánchez Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, dando contestación a la queja administrativa marcada con el número de expediente: PAS-IEEZ-CME-02/2007, manifestando lo que a su derecho convino.

7. Al concluir sus actividades los Consejos Municipal Electoral y Distrital Electoral N° II, remitieron al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los expedientes que nos ocupan para continuar con la tramitación de los mismos, motivo por el cual conforme a lo ordenado en los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se decretó la acumulación del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007, al identificado con el

*Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).*

4

número de expediente PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007, toda vez que existe relación común entre la causa y el objeto.

8. Tramitadas que fueron las quejas, en fechas veinte (20) de julio y once (11) de septiembre del año dos mil siete (2007), se ordenó el cierre del período de instrucción en las quejas administrativas marcadas con los números de expedientes: PAS-IEEZ-CME-02/2007 y PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007, respectivamente.
9. En fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil ocho (2008), el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, en relación al expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007.
10. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, en fecha catorce (14) de marzo del año actual, emitieron el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5,

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

5



Consejo General

7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Tercero.- Que de las constancias exhibidas con los escritos de quejas, se desprende que los quejosos CC. Lic. Jesús Israel Duran Muñoz y Lic. Jesús Ruiz

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

6

Arellano, fungieron como Representantes Propietarios de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, respectivamente, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Cuarto.- Que en fechas diez (10) y once (11) de junio del año dos mil siete (2007), y dentro del plazo legal, los CC. Gabriel Rodríguez Medina y Miriam Sánchez Ramírez, en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral N° II y ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, respectivamente, comparecieron dando contestación a las quejas presentadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", y en las cuales realizaron las manifestaciones que estimaron conducentes, por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se les tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Asimismo, de autos se desprende que los **CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón, no dieron contestación a las quejas instauradas en su contra**, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno, así como también al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se practicarán mediante los estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que del examen de los escritos de quejas, esta Autoridad Electoral advierte que existe relación común entre la causa y el objeto, materia de las *Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.* 7
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

presentes quejas que se resuelven, en virtud de que en los dos (2) escritos, se quejan del mismo acto y existe similar pretensión, motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se decreta la acumulación del expediente: **PAS-IEEZ-CME-02/2007**, al identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007**, para facilitar su resolución conjunta.

Por lo cual deberá agregarse copia de los puntos resolutive de la presente Resolución a los autos del expediente acumulado.

Sexto.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, una vez que verificó que se cumplieron los requisitos esenciales, entró al fondo del estudio y análisis de los motivos que se expresan en las quejas administrativas, emitiendo el Dictamen correspondiente, y que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para los efectos legales conducentes.

Séptimo.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

8

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, la Autoridad Electoral se encuentra facultada para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Octavo.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente marcado con el número: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproduce textualmente conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: ...

Décimo séptimo.- Que de lo antes expuesto, es evidente que tanto la parte quejosa como el Partido Acción Nacional expresaron lo que a su derecho convino respecto a los hechos narrados en las quejas, haciendo referencia expresa a los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, que establecen literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 67

1. **Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de: ...**

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil; ...”

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

9

“Artículo 9.

1. Las empresas privadas de medios de comunicación se abstendrán de obsequiar tiempos y espacios a algún partido político, coalición, precandidato o candidato, salvo aquellos que sean parte de bonificaciones con motivo de los contratos que celebre el Consejo General.”

En este tenor, es de destacarse el hecho de que los citados Lineamientos, en sus artículos 1, 3 y 5 párrafo 1, estipulan lo siguiente:

“Artículo 1.

1. El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos 45, párrafo 1, fracción III, 52, párrafo 1, fracción I, 53, 54 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo 1, fracción XLII, y 42, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y tiene por objeto regular el ejercicio del acceso equitativo de los partidos y, en su caso, las coaliciones a los medios de comunicación social.

Artículo 3.

1. Todas las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación, se apegarán a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral, los presentes Lineamientos y los Acuerdos que tome el Consejo General en esta materia.

Artículo 5.

1. El Consejo General es el conducto para contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación para los periodos interproceso, precampañas y campañas electorales. ...”

Así, de los citados numerales, se deduce lo siguiente:

- I. Los Lineamientos tienen por objeto regular el ejercicio del acceso equitativo de los partidos políticos y las coaliciones a los medios de comunicación social;**
- II. El ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y las coaliciones en los medios de comunicación social, se apegarán a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral;**
- III. La prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie;**
- IV. La prohibición a las empresas privadas de medios de comunicación para obsequiar tiempos y espacios a los partidos políticos o candidatos; y**
- V. La permisión a las empresas privadas de medios de comunicación para obsequiar tiempos y espacios a los partidos políticos o candidatos, cuando sean parte de bonificaciones que con motivo de los contratos de tiempos y espacios en los medios de comunicación celebre el Instituto Electoral.**

Como se puede apreciar, de los citados artículos, se desprende lo relativo al acceso equitativo a los medios de comunicación social, además de que se establece que ni los partidos políticos, coaliciones, ni sus candidatos, se encuentran relevados del cumplimiento de las citadas obligaciones, de tal manera que el proceso electoral no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales de la elección correspondiente.

Décimo octavo.- Que de los argumentos expresados por la parte quejosa, el Partido Acción Nacional, alegó en su defensa esencialmente en cuanto al **Capítulo de Conceptos de violación: I.** Que tales hechos ni se afirman ni se niegan, toda vez que son totalmente ajenos al partido político que se representa; **II.** Que los hechos denunciados fueron actividades realizadas por una empresa radiofónica, la cual nada tiene que ver con el partido político que se representa; **III.** Que los elementos probatorios aportados por la parte quejosa no acreditan de forma plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, por lo cual las pruebas no reúnen los requisitos señalados en el artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

De igual manera el Partido Acción Nacional, alegó en su defensa esencialmente en cuanto a las **Consideraciones Jurídicas: I.** Que el partido político que se representa jamás ha violentado las disposiciones garantes del Derecho Electoral; **II.** Que es falso que los candidatos del Partido Acción Nacional hayan recibido aportación en especie de la empresa radiodifusora denominada "Grupo Radiofónico Zer"; **III.** Que es falso, que exista contravención al artículo 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, toda vez que en ningún momento se han recibido obsequios de tiempos y espacios por alguna empresa privada de medios de comunicación; **IV.** Que es falso que en todas las festividades de la empresa radiodifusora denominada "Grupo Radiofónico Zer" con motivo del día de las madres haya tenido como invitados a los candidatos del Partido Acción Nacional; **V.** Que la parte quejosa relaciona dichos eventos con las actividades de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional; **VI.** Que la supuesta presencia de los candidatos a los eventos no vulnera de ninguna forma el desarrollo del proceso electoral, además de que en ningún momento vulneraron disposición jurídica alguna; **VII.** Que no se conculcaron los principios rectores de legalidad y certeza; y **VIII.** Que las fotos y videos aportados como pruebas no reúnen las características esenciales de tiempo, lugar y circunstancias para que puedan tenerse por acreditados los hechos imputados.

Que en el caso bajo estudio, se considera que la parte quejosa en relación a los actos imputados a los denunciados, los trata de acreditar con las pruebas que adjunta y que consisten en: Dos (2) discos compactos con formato en DVD; Dos (2) discos compactos que contienen cinco (5) videos con formato "MOV" así como programa de visualización para los mismos; treinta y cinco (35) fotografías; Una (1)

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

11

hoja tamaño carta con propaganda en ambos lados; y Una (1) hoja con propaganda en ambos lados (y que en realidad se trata de dos -2- dípticos).

Sin embargo, de lo expuesto, se infiere por parte de esta Autoridad Electoral Dictaminadora, que la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "Actori incumbit onus probandi" (Al actor corresponde la carga o deber de la prueba), contenida en los artículos 42 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y si bien es cierto, que se exhiben los discos compactos, las fotografías y los dípticos, también lo es que **no se demuestra** que los actos imputados a los denunciados fueran acreditados debidamente, tal y como se señala a continuación.

El contenido de los **discos compactos con formato en DVD, aportados dentro de los expedientes PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y PAS-IEEZ-CME-02/2007** que contienen las video-filmaciones señaladas por la parte quejosa, se describe en el siguiente cuadro:

Contenido
<p>Se observa, lo siguiente:</p> <p>Una Pantalla con dos archivos denominados "PAN" y "Publicidad".</p> <p>En el archivo denominado "PAN", en la primera imagen aparecen los CC. Arnoldo Rodríguez Reyes y Cuauhtémoc Calderón Galván, cantando y bailando y al fondo un grupo musical tocando y una lona con la leyenda "Grupo Radiofónico ZER" www.grupozer.com; asimismo, se observan personas bailando a su alrededor, y concluye la escena en el segundo 38.</p> <p>Aparece una nueva toma o escena, y en la habla un locutor para decir a las personas lo siguiente:</p> <p>"...ya están aquí los regalos y Arnoldo y Cuauhtémoc. Ven aquellas filas,... las mamás que quieran obtener un boleto ... para llevarse un premio no se muevan de su lugar ahí vamos a pasar personalmente a entregar su boleto ... estará gente de la radio ...solamente puras jefas...". Hasta esta toma o escena ha transcurrido el 1° minuto con 20 segundos.</p> <p>En el 1° minuto con 21 segundos, -de manera continua- el C. Arnoldo Rodríguez dirige unas palabras de agradecimiento por la invitación, y antes de irse canta una porra a las mamás, enseguida Cuauhtémoc Calderón Galván y Arnoldo Rodríguez Reyes, Corean porra a la "Alma Obrera" (1°: 53 sgs), y al minuto 2° con 30 segundos, los locutores dan las gracias a los CC. Arnoldo Rodríguez Reyes y Cuauhtémoc Calderón Galván, señalando lo siguiente:</p> <p>"Muchas gracias ... Cuauhtémoc Calderón una gran persona, trabajadora, y sobre todo muy honesta. Arnoldo Rodríguez, una persona que conocemos de toda la vida, que es compañero de nosotros, un aplauso para ellos ..." y concluye la escena en el 3° minuto con 33 segundos.</p>

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

12

En el 3° minuto con 34 segundos aparece una nueva toma o escena, y se observa en un escenario a un grupo musical, y concluye la escena en el 3° minuto con 36 segundos.

En el 3° minuto con 44 segundos aparece una nueva toma o escena, y se observa al C. Arnoldo Rodríguez, caminando entre un grupo de gente, repartir algo (se perciben papeles pequeños en color blanco del tamaño de una tarjeta) a la gente que se acerca, se ve en la imagen a las personas que se retiran con lo que está repartiendo, y concluye la imagen en el 3° minuto con 49 segundos.

En el 3° minuto con 50 segundos aparece una nueva toma o escena, y se observa un escenario y un grupo musical, al fondo se ve una lona con la leyenda "Grupo Radiofónico ZER" www.grupozer.com, aparece un locutor amenizando el evento que dice:

"... porque es una fiesta en grande la que se vive en la Díaz Ordaz ..." vamos a despedir por un momento del aire a las tres radiodifusoras, la XHZER, KEBUENA Y RADIOMEXICANA, ..."

Una locutora señala: " ... manda los micrófonos a cabina nuevamente, y señala no sin antes agradecer la escucha de las frecuencias líderes ..." y concluye la escena en el 4° minuto con 44 segundos.

En el 4° minuto con 45 segundos aparece una nueva toma o escena, y se observa un escenario en el que aparece un grupo musical, una lona con la leyenda "Grupo Radiofónico ZER" www.grupozer.com y varios locutores, señalando lo siguiente: "... presentando a dos personajes que los están apoyando en el festival "QUE BUENOS FESTIVALES PARA QUE BUENAS MAMAS ... demos un gran aplauso a Arnoldo Rodríguez" y ... Cuauhtémoc Calderón", haciendo su aparición, los presentan y los saludan, (Hasta esta toma o escena ha transcurrido el minuto 5° con 26 segundos).

En esta escena y al minuto 5° con 46 segundos, los CC. Cuauhtémoc Calderón y Arnoldo Rodríguez, señalan lo siguiente: " ... Como están. Arriba la Díaz Ordaz, un aplauso ... gracias por estar aquí con nosotros. ... Felicidades a todas las mamás un aplauso, ... una porra ..." (Hasta esta toma o escena ha transcurrido el minuto 6° con 46 segundos). Acto seguido el locutor invita al público a hacer dos filas para entregar boletos y pedir una porra ... y concluye la escena en el minuto 7° con 02 segundos.

En el 7° minuto con 03 segundos aparece una nueva toma o escena, que al parecer es continuación de la anterior, y se observa un escenario en el que aparece un grupo musical, los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón Galván, cantando con un locutor, así como a varias personas tomándoles fotografías y videos. En esta toma cantan y la misma concluye en el minuto 7° con 52 segundos.

En el 7° minuto con 53 segundos aparece una nueva toma o escena que al parecer es continuación de la anterior, y se observa un escenario en el que aparece un grupo musical, los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón Galván, cantando con un locutor. En esta toma cantan y la misma concluye en el 8° minuto con 29 segundos.

En el 8° minuto con 30 segundos aparece una nueva toma o escena que al parecer es continuación de la anterior, y se observa un escenario en el que aparece un grupo musical, los CC.

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

13

Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón Galván, cantando con un locutor. En esta toma cantan y bailan.

*Al terminar el baile el locutor pide unas palabras a los CC. Cuauhtémoc Calderón y Arnoldo Rodríguez para la gente de la "Díaz Ordaz", (**hasta esta toma o escena han transcurrido el 12° minuto con 04 segundos**). Las citadas personas señalan lo siguiente: " A la gente de la Díaz Ordaz y sobre todo a las mamás como se la están pasando ... Como se oye la Díaz Ordaz , ... ahorita va a empezar volumen x musical, las rifas y todo ese cuento ..."(Hasta esta toma o escena ha transcurrido el 13° minuto con 07 segundos).*

*Finalmente, el locutor invita al público para que pasen a recoger sus boletos, el locutor dice que se rifaran regalos, y **concluye la escena en el minuto 13° con 29 segundos.***

El archivo del video denominado "PAN, tiene una duración de 13 minutos con 29 segundos.

*En el archivo denominado "Publicidad", en la primera imagen aparece una lona o manta colgada sobre una malla en el lugar donde supuestamente se realiza el evento. Esta lona o manta tiene la imagen del C. Arnoldo Rodríguez, con la frase "Que buen Candidato" y las siglas del PAN, y **concluye la escena en el segundo 2°.***

*En el 3° segundo aparece una nueva toma o escena, en la que se observan dos (2) lonas o mantas colgadas sobre una malla. Estas tiene la imagen del C. Cuauhtémoc Calderón, con la frase: "Cuauhtémoc Calderón Presidente" "Por tu empleo y el de tus hijos", y **concluye la escena en el segundo 9°.***

En el 10° segundo aparece una nueva toma o escena, en la que se observa en un escenario a un grupo musical, dos locutores o animadores, y en el fondo un escenario se encuentra colocada una lona o manta con la leyenda "Grupo Radiofónico ZER www.grupozer.com."

*En estos momentos se observa que los locutores que amenizan el acto señalan que presentan "unas visitas importantes", y aparece la imagen de Cuauhtémoc Calderón el cual es presentado por el locutor, asimismo, se presenta al C. Arnoldo Rodríguez, quienes felicitan a las mamás. Esta toma **concluye en el 2° minuto con 26 segundos.***

*En el 2° minuto con 27 segundos aparece una nueva toma o escena que al parecer es continuación de la anterior, y se observa un escenario en el que aparece un grupo musical, los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón, continúan felicitando a las mamás de la "Alma Obrera", y agradecen al grupo musical que está tocando, bailan para el público, y **concluye la escena en el minuto 3° con 27 segundos.***

El archivo del video denominado "Publicidad", tiene una duración de tres (3) minutos con veintisiete (27) segundos.

Asimismo, el contenido de los **discos compactos que se desprende de los videos con formato "MOV"**, así como programa de visualización para los mismos, **ofrecidos Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.** 14
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).




dentro de los expedientes PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y PAS-IEEZ-CME-02/2007, se describe en el siguiente cuadro:

Contenido
<p>Se observan cinco (5) videos en formato "MOV":</p> <p>Video 01: En la primera imagen aparece una lona o manta colgada sobre una malla. Esta lona o manta tiene la imagen del C. Cuauhtémoc Calderón, con la frase: "Cuauhtémoc Calderón Presidente" "Por tu empleo y el de tus hijos", y tiene una duración esta escena de 7 segundos.</p> <p>Video 02: Una persona retirando de una malla propaganda política del C. Cuauhtémoc Calderón Galván con la leyenda "por tu empleo y el de tus hijos" y se dirige la video filmación a un escenario en el que aparece un grupo musical, una lona con la leyenda "Grupo Radiofónico ZER" www.grupozer.com y dos locutores.</p> <p>Esta escena tiene una duración de 2 minutos con 34 segundos.</p> <p>Video 03: Se observa en un escenario a Cuauhtémoc Calderón Galván y a Arnoldo Rodríguez Reyes, dirigiéndose a las mamás de la Alma Obrera y de varias colonias, y al fondo se ve una lona con la leyenda "Grupo Radiofónico ZER".</p> <p>Esta escena tiene una duración de 1 minuto.</p> <p>Video 04: Se observa a los CC. Arnoldo Rodríguez y a Cuauhtémoc Calderón cantando y bailando en un escenario, y al fondo una lona de "Grupo Radiofónico ZER".</p> <p>Esta escena tiene una duración de 30 segundos.</p> <p>Video 05: Se aprecia un escenario con un grupo musical, al fondo locutores invitando a recoger boletos, Cuauhtémoc y Arnoldo despidiéndose, al fondo una lona que dice "Grupo Radiofónico ZER".</p> <p>Esta escena tiene una duración de 24 segundos.</p> <p>Estos videos son los mismos que se encuentran señalados como prueba técnica número 1, es decir, el contenido del disco compacto en formato DVD y en formato "MOV", son idénticos.</p>

Además, las treinta y cinco (35), fotografías exhibidas por la parte quejosa en las quejas marcadas con los números de expedientes PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y PAS-IEEZ-CME-02/2007, muestran el contenido que se describe en el siguiente cuadro:

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

15

Número de Fotografías	Contenido
 <p data-bbox="419 800 574 832">Fotografía 1</p>	<p data-bbox="819 470 1419 619">Se observan a un pequeño grupo de personas, y principalmente a dos (2) personas del sexo femenino de pie, que portan cada una cachucha en color azul con la leyenda: "Cuauhtémoc Calderón ...".</p> <p data-bbox="819 666 1419 757">No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se especifica, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.</p>
 <p data-bbox="419 1183 574 1215">Fotografía 2</p>	<p data-bbox="819 857 1419 949">Se observa a una (1) persona del sexo masculino de espaldas, portando una cachucha en color azul, con la leyenda: "Cuauhtémoc Calderón ...".</p> <p data-bbox="819 995 1419 1087">No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se especifica, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.</p> <p data-bbox="819 1119 1419 1210">Esta fotografía fue presenta, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.</p>
 <p data-bbox="419 1593 574 1625">Fotografía 3</p>	<p data-bbox="819 1257 1419 1349">Se observan a cuatro (4) personas, al parecer sobre un escenario y al fondo una manta con la frase: "... er. pozer.com".</p> <p data-bbox="819 1395 1419 1487">No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se especifica, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.</p>



Fotografía 4

Fotografías 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 15 y

16

Se observan al C. Arnoldo Rodríguez, en medio de un grupo de personas.

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.

En obvio de repeticiones, se señala que fueron adjuntadas otras 12 fotografías que describen una imagen similar a la que se describió como fotografía número 4.



Fotografía 17

Se observan a dos personas, una de frente y una de espaldas, sin embargo, esta imagen no es nítida, es decir, no se aprecia bien.

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.



Fotografía 18

Se observan dos personas, sin embargo, esta imagen no es nítida, es decir, no se aprecia bien.

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.



Fotografía 19

Se observa una malla y en esta una manta fijada con propaganda electoral con la leyenda: "Cuauhtémoc Calderón, Presidente PAN, Por tu empleo y el de tus hijos."

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.

Esta fotografía fue presentada, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.

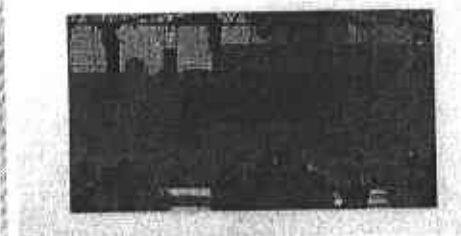


Fotografía 20

Se observa a un grupo de personas de espaldas.

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.

Esta fotografía fue presentada, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.



Fotografía 21

Se observa un escenario con un grupo musical, y al fondo una lona con la leyenda: "Grupo Radiofónico zer. www.grupozer.com".

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.

Esta fotografía fue presentada, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.



Se observa en un escenario a un grupo de personas, entre las que se encuentran los CC. Arnoldo Rodríguez y a Cuauhtémoc Calderón utilizando un micrófono, y aplaudiendo, respectivamente, además de que se observa a un grupo musical, y al fondo una lona con la leyenda: "... er. www.grupozer.com".

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **no se especifica**, lugar,

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

18

Fotografía 22

fecha, hora ni motivo de tal imagen.

Esta fotografía fue presentada, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.



Fotografía 23

Se observa en un escenario a un grupo de personas, entre las que se encuentran los CC. Arnoldo Rodríguez y a Cuauhtémoc Calderón utilizando un micrófono.

No se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se especifica, lugar, fecha, hora ni motivo de tal imagen.

Esta fotografía fue presentada, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.

Fotografías 24, 25 y 26

En obvio de repeticiones, se señala que fueron adjuntadas otras 3 fotografías que describen una imagen similar a la que se describió como fotografía número 23.

*Asimismo, de las hojas tamaño carta con propaganda en ambos lados, que en realidad se trata de dos (2) **dípticos exhibidos** por la parte quejosa en los expedientes **acumulados**, y en los cuales se aprecia en sus anversos, reversos e interiores, el contenido que se describe en el siguiente cuadro:*

Dípticos	Contenido
	<p>Se observa en el anverso del díptico, la fotografía del C. Cuauhtémoc Calderón, y la leyenda: "Cuauhtémoc Calderón, Presidente PAN. Por tu empleo y el de tus hijos."</p>



Anverso del díptico 1



Reverso del díptico 1

Se observa en el reverso del díptico, la fotografía del C. Cuauhtémoc Calderón, y dos (2) personas del sexo femenino, y las frases siguientes:

“En Zacatecas necesitamos trabajos bien pagados.

Cuauhtémoc lo sabe, y sabe como se pueden lograr.

Por un Zacatecas, mejor.

Estamos para servirte.

Casa de campaña. ...”



Interiores del díptico 1

Se observa en el interior del díptico, dos (2) fotografías del C. Cuauhtémoc Calderón, con personas, y las frases siguientes:

"En Zacatecas necesitamos trabajos bien pagados."

Cuauhtémoc lo sabe, y sabe como se pueden lograr. ..."

De igual manera se observa el contenido del anverso del díptico, ya señalado.

Este díptico fue presentado, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007.



Anverso del díptico 2

Se observa en el anverso del díptico, la fotografía del C. Cuauhtémoc Calderón, y la leyenda: *"Cuauhtémoc Calderón, Presidente PAN. Por tu empleo y el de tus hijos."*

Se observa en el reverso del díptico, la frase siguiente:

*"PAN.
Porque son la Fuerza
que nos Mueve.
¡FELIZ DÍA
de las
MADRES!"*

Este díptico fue presentado, también como prueba dentro del expediente PAS-IEEZ-CME-

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

21

02/2007.



Reverso del díptico 2

Es importante señalar que los **discos compactos** con formato en DVD y con formato "MOV", las **fotografías** y los **dípticos exhibidos por la parte quejosa**, no obstante a que muestran a los candidatos denunciados, al parecer en un escenario con un grupo de personas, para poder atribuirles el acto imputado consistente en que violentaron la normatividad electoral por haber recibido apoyo en especie de la empresa denominada "Grupo Radiofónico Zer", con la finalidad de realizar proselitismo electoral y difundir su imagen como candidatos, debe atenderse al contenido de las pruebas presentadas y en éstas no se desprenden elementos suficientes para atribuirles que con tales actuaciones se violentaran los citados numerales, por las siguientes consideraciones:

Del **análisis de los discos compactos**, tenemos lo siguiente:

- I. Las video-grabaciones contenidas en los discos compactos, están destinadas para su reproducción en una computadora personal;
- II. Las video-grabaciones por sí mismas no acreditan que los denunciados participaran en los eventos señalados por la parte quejosa;
- III. Que la empresa con la razón social "Grupo Radiofónico Zer", les cediera a los candidatos denunciados, un espacio de tiempo durante la realización de los eventos para presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas;
- IV. Las video-grabaciones por sí mismas no acreditan que los denunciados recibieron apoyo en especie del "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen;
- V. Las video-grabaciones por sí mismas no acreditan que los eventos mencionados hayan sido transmitidos por la estación radiofónica que señala el quejoso;
- VI. De las video-grabaciones contenidas en los discos compactos no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos;
- VII. Las video-grabaciones no acreditan entre otras cuestiones las siguientes: El tiempo que aparecieron los candidatos denunciados durante el desarrollo de los

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas)

22

- citados eventos; el período en el que se transmitieron al aire; su frecuencia; y/o los horarios de transmisión;
- VIII. Las tomas o escenas de los videos que nos ocupa, principalmente exponen a los candidatos en un escenario con un grupo de personas, y sin embargo, de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se acredita, lugar, fecha, hora ni motivo de tales imágenes;
- IX. Que en los eventos señalados por la parte quejosa, se encontrara propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de los candidatos denunciados;
- X. Que el objeto de la presencia de los denunciados, en los eventos fuera la de promocionar sus candidaturas;
- XI. Que los candidatos denunciados en los citados eventos, realizaran la exposición de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional; y
- XII. Las video-grabaciones por sí mismas no acreditan que los candidatos que postuló el Partido Acción Nacional en las elecciones de dos mil siete (2007), hubieran recibido la aportación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Grupo Radiofónico Zer", y con ello infringieran los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

Del análisis de las fotografías y de los dípticos, se tiene lo siguiente:

- I. Las imágenes de las fotografías y de los dípticos no acreditan que los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón se encontraran presentes en los citados eventos;
- II. Las imágenes de las fotografías y de los dípticos no acreditan que los denunciados participaran en los eventos señalados por la parte quejosa;
- III. Las imágenes de las fotografías y de los dípticos no acreditan que los denunciados recibieran apoyo en especie del "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen;
- IV. Las imágenes de las fotografías y de los dípticos no identifican él o los lugares donde se tomaron las fotografías;
- V. Las imágenes de las fotografías y de los dípticos no identifican que dichos actos hayan acontecido en el lugar, horario y fecha señalados;
- VI. Las imágenes de las fotografías señaladas como números 4 a la 16 y 22 a la 26, son las que al parecer se captaron de una sola toma, es decir, dos (2) hechos se captaron en un caso trece (13) y en otro cinco (5) ocasiones cada uno, respectivamente;
- VII. Las imágenes de las fotografías señaladas como números 17 y 18, no son nítidas, es decir, no se aprecian bien dichas imágenes;
- VIII. Que las imágenes de las fotografías por sí mismas no acreditan que el objeto de la presentación de los denunciados, en los eventos fuera la de promocionar sus candidaturas;

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

23

- IX. Que las imágenes de las fotografías por sí mismas no acreditan el tiempo que aparecieron los candidatos denunciados durante el desarrollo de los eventos señalados;
- X. Que las imágenes de las fotografías por sí mismas no acreditan que los candidatos denunciados en los citados eventos, realizaran la exposición, de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional; y
- XI. Las fotografías y los dípticos no acreditan que los candidatos que postuló el Partido Acción Nacional en las elecciones de dos mil siete (2007), hubieran recibido la aportación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Grupo Radiofónico Zer", y con ello infringieran los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

Que en autos no obran constancias que acrediten lo siguiente: I. El período durante el cual pretendidamente se distribuyeron los dípticos referidos; II. La cantidad de dípticos que se distribuyeron; III. El lugar o lugares del municipio de Zacatecas, en los que se repartieron; y IV. El apoyo en especie que supuestamente recibieron los denunciados por la empresa denominada "Grupo Radiofónico Zer".

Asimismo, es necesario señalar que en autos tampoco obran constancias que demuestren que tales conductas se hayan realizado por los citados denunciados, y suponiendo sin conceder, no pueden administrarse las pruebas técnicas (videos y fotografías) ni las documentales privadas (dípticos), con otros elementos a efecto de demostrar que dichas conductas se realizaron tal y como se señala en los escritos de queja y por lo tanto, al no acreditar tales supuestos, la queja deviene infundada. ...

DICTAMEN:

PRIMERO: Se ordena la acumulación del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-CME-02/2007**, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007**, en virtud de ser este último el primero en haberse presentado ante la Autoridad Electoral.

SEGUNDO: No se acreditó plena y jurídicamente que los denunciados sean responsables de los hechos imputados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por tanto no se justifica la imposición de sanción a los denunciados.

TERCERO: Se consideran infundados los escritos de quejas interpuestos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de los denunciados.

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

24

CUARTO: *Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declare improcedentes las quejas formuladas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de los denunciados.*

QUINTO: *Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, instruya al Secretario Ejecutivo para que de vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre este Dictamen para que en el momento del análisis y revisión de los informes financieros que presentó el Partido Acción Nacional, respecto de los gastos erogados para actos de campaña de los candidatos denunciados, tome en cuenta el contenido del Dictamen para los efectos legales correspondientes. ..."*

Noveno.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizaron las quejas y las pruebas ofrecidas, se deduce que dichas quejas son infundadas, virtud a que la parte quejosa no acreditó fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen y en esta Resolución, pues del análisis de los medios probatorios se tiene que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, además de que de autos no se desprenden elementos que acrediten que los denunciados, recibieron apoyo en especie de la empresa denominada "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen, y que con ello se hayan violentado los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

Décimo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo séptimo del Dictamen, en el sentido de que del contenido de los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5 párrafo 1 y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios

de Comunicación Social, se deduce lo siguiente: I. Los Lineamientos tienen por objeto regular el ejercicio del acceso equitativo de los partidos políticos y las coaliciones a los medios de comunicación social; II. El ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y las coaliciones en los medios de comunicación social, se apegarán a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral; III. La prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie; IV. La prohibición a las empresas privadas de medios de comunicación para obsequiar tiempos y espacios a los partidos políticos o candidatos; y V. La permisión a las empresas privadas de medios de comunicación para obsequiar tiempos y espacios a los partidos políticos o candidatos, cuando sean parte de bonificaciones que con motivo de los contratos de tiempos y espacios en los medios de comunicación celebre el Instituto Electoral.

Décimo primero.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, determina que los medios probatorios ofrecidos (*2 discos compactos con formato en DVD, 2 discos compactos que contienen 5 videos con formato "MOV"; 35 fotografías, y 2 dípticos*), aun y cuando se adminiculan, **no demuestran** plenamente que los actos imputados a los candidatos denunciados fueran realizados y llevados a cabo por ellos, y que con tales actuaciones se violentaran los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es de señalarse que del análisis de los discos compactos, se llega a la conclusión de que las video-grabaciones no acreditan lo siguiente:

- I. Que los candidatos denunciados participaran en los eventos señalados por la parte quejosa;
- II. Que la empresa con la razón social "*Grupo Radiofónico Zer*", les cediera a los candidatos denunciados, un espacio de tiempo durante la realización de los eventos para presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas;
- III. Que los eventos mencionados hayan sido transmitidos por la estación radiofónica que señala el quejoso;
- IV. No se advierte el día y la hora en que fueron tomadas las video-grabaciones, ni los lugares en que sucedieron los hechos;
- V. No acreditan entre otras cuestiones las siguientes: El tiempo que aparecieron los candidatos denunciados durante el desarrollo de los citados eventos; el período en el que se transmitieron al aire; su frecuencia; y/o los horarios de transmisión;
- VI. Las tomas o escenas de los videos que nos ocupa, principalmente exponen a los candidatos denunciados en un escenario con un grupo de personas, y sin embargo, de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se acredita, lugar, fecha, hora ni motivo de tales imágenes;
- VII. No acreditan que en los eventos señalados por la parte quejosa, se encontrara propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de los candidatos denunciados;

- VIII. No acreditan que el objeto de la presencia de los candidatos denunciados, en los eventos fuera la de promocionar sus candidaturas;
- IX. Que los candidatos denunciados en los citados eventos, realizaran la exposición de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional; y
- X. No acreditan que los candidatos que postuló el Partido Acción Nacional en las elecciones de dos mil siete (2007), hubieran recibido la aportación en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", y con ello infringieran los citados numerales de la Legislación Electoral.

En este tenor, también se tiene que del análisis del contenido de las video filmaciones, y dada la actual existencia de un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, se desprenden indicios que hacen presumir que hubo edición y/o modificación de los videos, por las consideraciones siguientes: I. En las escenas o tomas se interrumpen las imágenes y los sonidos de las videos grabaciones; II. Al estar divididas las video-grabaciones, estas se unen; y III. Las video-filmaciones al parecer fueron sometidas a un proceso de "*posproducción*" (*entendida como manipulación de sonidos e imágenes por procedimientos electromagnéticos o digitales de forma sincrónica y simultánea*), que modificaron algunas cuestiones, tales como la continuidad en las imágenes y sonidos, orden de grabación, efectos ópticos, entre otros.

Asimismo, del análisis de las fotografías y de los dípticos, se llega a la conclusión de que las imágenes no acreditan lo siguiente:

- I. Las imágenes de las fotografías y de los dípticos no acreditan que los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón se encontraran presentes en los citados eventos;
- II. Que los candidatos denunciados participaran en los eventos señalados por la parte quejosa;
- III. Que los candidatos denunciados recibieran apoyo en especie del "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen;
- IV. No señalan él o los lugares donde se tomaron las fotografías;
- V. No identifican que dichos actos hayan acontecido en el lugar, horario y fecha señalados;
- VI. No acreditan que el objeto de la presentación de los denunciados, en los eventos fuera la de promocionar sus candidaturas;
- VII. No acreditan el tiempo que aparecieron los candidatos denunciados durante el desarrollo de los eventos señalados;
- VIII. No acreditan que los candidatos denunciados en los citados eventos, realizaran la exposición, de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional;
- IX. Las imágenes de las fotografías marcadas como números 4 a la 16 y 22 a la 26, son las que al parecer se captaron de una sola toma, es decir, dos (2) hechos se captaron (*fotografiaron*) en un caso trece (13) y en otro cinco (5) ocasiones cada uno, respectivamente;

- X. Las imágenes de las fotografías señaladas como números 17 y 18, no son nítidas, es decir, no se aprecian bien dichas imágenes; y
- XI. No acreditan que los candidatos que postuló el Partido Acción Nacional en las elecciones de dos mil siete (2007), hubieran recibido la aportación en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", y con ello infringieran los citados artículos de la Ley Electoral y de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

En este tenor, también es necesario señalar que en autos del expediente que se resuelve no obran constancias que acrediten las cuestiones siguientes: I. El período durante el cual pretendidamente se distribuyeron los dípticos referidos; II. La cantidad de dípticos que se distribuyeron; III. El lugar o lugares del municipio de Zacatecas en los que se repartieron; y IV. El apoyo en especie que supuestamente recibieron los denunciados por la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*".

De igual manera, tampoco obran en autos constancias que demuestren que las conductas imputadas se hayan realizado por los candidatos denunciados, y aun y cuando se adminiculan las pruebas (*técnicas -videos y fotografías- y documentales privadas -dípticos-*), las mismas no fueron ofrecidas conforme a la ley, es decir, no acreditan los actos denunciados, por lo tanto, no se violentan los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, así las probanzas de mérito, son insuficientes por sí mismas para acreditar los extremos de la queja interpuesta, y de ahí que los argumentos vertidos en la queja son infundados.

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

30

Décimo segundo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo noveno del Dictamen, en el sentido de que con las video-filmaciones contenidas en los discos compactos, las imágenes en las fotografías y los dípticos exhibidos por la parte quejosa, se pretendió acreditar los actos imputados a los denunciados, pues a su juicio de la quejosa hacía suponer que existió violación a los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo a los Medios de Comunicación Social, sin embargo, del contenido de los citados medios probatorios, se arriba a la conclusión de que éstos no son pruebas idóneas para corroborar los hechos aducidos por la parte quejosa y que sean la base para considerarlos como actos violatorios de las normas electorales, debido a la falta de datos concretos que pudieran apreciarse en las citadas pruebas, mediante las cuales se pudiesen acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las actitudes y las acciones relatadas por la parte quejosa en sus escritos de quejas.

Asimismo, es de señalarse que las pruebas descritas carecen del alcance probatorio que intenta imprimirle la parte quejosa, es decir, que las mismas sean aptas e idóneas para demostrar que existió la supuesta donación de recursos en especie por parte de la empresa radiofónica denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para la promoción del voto a favor del Partido Acción Nacional y de los candidatos denunciados y que ello se hayan violentado los citados preceptos legales antes invocados.

Para robustecer lo antes señalado, tiene aplicación la **Tesis número IV/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Cuarta Época de la Compilación Oficial de **Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.** 31
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2007-2008, y en la página de internet:
<http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“Partido Acción Nacional

Vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de Tamaulipas*

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

32

Décimo tercero.- Que respecto a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

Respecto de las **pruebas técnicas**, marcadas con los números uno (1) y dos (2), relativas a los **discos compactos** que contienen las video-filmaciones, ofrecidas por la parte quejosa, fueron admitidas, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, estas pruebas son un mero indicio, que no generan convicción en el ánimo de esta Autoridad Electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren que la conducta imputada se haya realizado por los denunciados.

Asimismo, del contenido de los discos compactos relativos a las video-filmaciones, no es posible establecer, con plena certeza, que los denunciados recibieran apoyo en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen, y con ello hubieran violentado los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, dado que para ello, se necesitaría que al menos esas pruebas estuvieran robustecidas con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto, por lo que se considera que dichos medios probatorios no son aptos para corroborar, los hechos aducidos como causa de violación de dichos numerales.

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

33

En efecto, las imágenes registradas en los videos y las afirmaciones asentadas acerca de éstas por el quejoso, son insuficientes para tener por probados los hechos denunciados, porque son imágenes que adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el quejoso, por lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para afirmar o tener por ciertos los hechos imputados, es decir, no se acreditó que los candidatos hayan recibido apoyo en especie de la empresa denominada "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen; en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que no se demuestra la violación de los artículos citados.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano electoral que resuelve, y que tengan por objeto crear convicción en la autoridad electoral acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda dicho medio probatorio con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados, situación que no ocurre en el presente caso.

Los argumentos anteriores, tienen sustento en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.”

Como se aprecia de lo anterior, no existen en autos mayores elementos de convicción, que administrados entre sí, fueran suficientes para demostrar los supuestos que conforman la hipótesis señalada por el quejoso de que los denunciados violentaron los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, según se estableció en consideraciones precedentes, y de ahí lo inatendible de los motivos de las quejas que se resuelven.

En relación a las **pruebas técnicas** marcadas con los números tres (3) y cuatro (4), relativas a las **fotografías** fueron admitidas, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, estas pruebas son un mero indicio, que no generan convicción en el ánimo de esta Autoridad Electoral para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros

*Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).*

36

Resolución CG – IEEZ -08/III/2008

elementos que demuestren que la conducta imputada se haya realizado por la parte denunciada.

Asimismo, de las imágenes que contienen las treinta y cinco (35) fotografías no es posible deducir, con plena certeza, que se hayan realizado los actos imputados, es decir, que los denunciados provocaran alguna infracción a la normatividad electoral, dado que para ello, se necesitaría que al menos esas pruebas estuvieran robustecidas con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto, por lo que se considera que dichos medios probatorios no son aptos para comprobar, los hechos aducidos como causa de violación de las citadas normas electorales debido a la falta de elementos concretos perceptibles en ellas para identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones referidas en la queja.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano electoral que resuelve, y que tengan por objeto crear convicción en la Autoridad Electoral acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda dicho medio probatorio con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

En este tenor, y en obvio de repeticiones, son aplicables las argumentaciones y tesis de jurisprudencia, descritas en la prueba técnica (*video filmación*), antes relatada.

Por lo que se refiere a las **pruebas documentales privadas**, relativas a los **dípticos**, marcadas con los números cuatro (4), cinco (5) y seis (6), se admitieron, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo de la Autoridad Electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden elementos que demuestren o acrediten que los denunciados recibieron apoyo en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen.

Por lo que se refiere a las **pruebas** marcadas con los números seis (6) y siete (7), como **instrumental de actuaciones**, se valoran para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahogan por sí solas y al ser sólo un mero indicio, estos medios probatorios no acreditan debidamente lo señalado por los oferentes.

En relación a las **pruebas presuncionales** marcadas con los números siete (7) y ocho (8), en su doble aspecto, éstas no satisfacen los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que les favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban

los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no se les admitió estas probanzas.

Décimo cuarto.- Que en relación a las **pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de examinar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

Que en relación a la **prueba denominada instrumental de actuaciones** se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y genera un indicio, en el ánimo del órgano electoral que resuelve.

Bajo la anterior hipótesis y tras el análisis y adminiculación de las pruebas y constancias que obran en autos, esta Autoridad Electoral resuelve en concordancia con lo actuado ante ella.

Por lo que se refiere a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, ésta satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, se genera una presunción, en el ánimo de la Autoridad Electoral que resuelve.

Los anteriores medios probatorios se valoran por esta Autoridad Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, desprendiéndose que los medios probatorios

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

39

ofrecidos o aportados por la parte quejosa no acreditan la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

Décimo quinto.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no acreditarán la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Legislación Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo de esta Autoridad Electoral, en virtud de que **no se acredita** de manera fehaciente **que la parte denunciada haya violentado** los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social.

*Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).*

40

Ante tales consideraciones, se concluye que del análisis de las pruebas proveídas por la parte quejosa, no se desprende la existencia de la realización de los actos imputados a la parte denunciada, y en consecuencia, las quejas devienen infundadas.

Décimo sexto.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se tiene que la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", no tiene sustento legal y en cambio ha quedado de manifiesto que de autos no se desprende o acredita que los denunciados recibieran apoyo en especie de la empresa denominada "Grupo Radiofónico Zer", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen, y con ello hayan violentado los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social y por ende dicha queja es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Décimo séptimo.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva, somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007**, instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y de los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón**, en su momento, candidatos a Diputado por el II Distrito Electoral y a Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

42

I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se acumula el expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CME-02/2007**, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007**. En consecuencia, se ordena glosar copia de los puntos resolutive de la presente Resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de las Quejas Administrativas presentadas por los CC. Lic. Jesús Israel Duran Muñoz y Lic. Jesús Ruiz Arellano, Representantes Propietarios de la **Coalición "Alianza por Expediente: PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007.** 43
(Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas).

Zacatecas", ante el Consejo Distrital Electoral N° II y Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, respectivamente, **en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Arnoldo Rodríguez y Cuauhtémoc Calderón**, en su momento, candidatos a Diputado por el II Distrito Electoral y a Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente, por presuntamente recibir apoyo en especie de la empresa denominada "*Grupo Radiofónico Zer*", para realizar proselitismo electoral y difundir su imagen como candidatos, violentando los artículos 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CDE-II-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-CME-02/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Los actos denunciados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte de los denunciados, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a la parte denunciada.

CUARTO: Se declaran infundadas las quejas administrativas formuladas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de los denunciados, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.



Consejo General

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo